

*ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se concede a la firma «Monerris Planelles, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, avellanas, garrapiñadas, frutas glaseadas o escarchadas) previamente exportados.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monerris Planelles, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición por exportaciones previamente realizadas de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, avellanas, garrapiñadas, frutas glaseadas o escarchadas),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Monerris Planelles, S. A.», con domicilio en Reina Victoria, número 18, Jijona (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de turrones, mazapanes y dulces (peladillas, piñones, avellanas, garrapiñadas, frutas glaseadas o escarchadas) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de turrones:

1) De la variedad «Jijona», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse dieciocho kilos con setecientos cincuenta gramos de azúcar.

2) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse veinte kilos con ochocientos treinta y tres gramos de azúcar.

3) De la variedad «Jijona», categoría «I» o «Primera», podrán importarse veintitrés kilos con novecientos cincuenta y ocho gramos de azúcar.

4) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache», categorías «I» o «Primera», podrán importarse veintiséis kilos con cuarenta y dos gramos de azúcar.

En todas estas variedades y categorías de turrones y para los mercados que las circunstancias aconsejen podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones podrá aumentarse la cantidad de azúcar, que será como máximo el doble de las cantidades indicadas en los párrafos 1 y 4.

5) En las variedades «Yema», «Nieve» y «Fruta», de las categorías «Suprema» o «Extra», podrán importarse cincuenta y dos kilos con ochenta y tres gramos de azúcar.

b) Por cada cien kilos netos exportados de mazapanes o de dulces podrán importarse cincuenta y dos kilos con ochenta y tres gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicadas también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se concede a la firma «José Garrigós y Cia., S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de turrones, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, etc.), previamente exportados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Garrigós y Cia., S. R. C.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar como reposición por exportaciones previamente realizadas de turrones, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «José Garrigós y Cia., S. R. C.», con domicilio en General Primo de Rivera, 14, Jijona (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de turrones, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, etcétera), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada 100 kilos netos exportados de turrones:

1) De la variedad «Jijona», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse 18,750 kilos de azúcar.

2) De las variedades «Alicante», «Imperial» y «Guirlache», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse 20,833 kilos de azúcar.

3) De la variedad «Jijona», categoría «I» o «Primera», podrán importarse 23,958 kilos de azúcar.

4) De las variedades «Alicante», «Imperial» y «Guirlache», categorías «I» o «Primera», podrán importarse 26,042 kilos de azúcar.

De todas estas variedades y categorías de turrones, y para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel total o parcialmente por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial para cada variedad y categoría de los anteriores turrones podrá aumentarse la cantidad de azúcar, que será como máximo el doble de las cantidades indicadas en los párrafos 1) al 4).

5) En las variedades «Yema», «Nieve» y «Fruta», de las categorías «Suprema» o «Extra», podrán importarse 52,083 kilos de azúcar.

b) Por cada 100 kilos netos exportados de mazapanes o de dulces podrán importarse 52,083 kilos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de abril de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se concede a «Esmaltería Fasga, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bórax anhidro y bobinas de chapa o coils por exportaciones previamente realizadas de baterías de cocina de hierro esmaltado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esmaltería Fasga, S. L.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío en bobinas o coils como reposición por exportaciones previamente realizadas de baterías de cocina en hierro esmaltado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Esmaltería Fasga, S. L.», de Logroño, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de bórax anhidro y chapa de hierro laminada en frío, en bobinas de 0,4 hasta 3 milímetros de espesor, por exportaciones previamente realizadas de baterías de cocina en hierro esmaltado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada kilogramo exportado de batería de cocina de hierro esmaltado podrán importarse 1,150 kilos de chapa de hierro laminado en frío, en bobinas o coils de 0,4 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.13.B.2.a.), y 87,5 gramos de bórax anhidro (P. A. 28.46.A.2.).

Dentro de esta cantidades se consideran subproductos aprovechables el 34 por 100 de la chapa, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 73.03.A.2.c., según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 27 de junio de 1968:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,633	69,843
1 Dólar canadiense .....	64,755	64,950
1 Franco francés nuevo .....	14,000	14,042
1 Libra esterlina .....	165,918	166,419
1 Franco suizo .....	16,171	16,219
100 Francos belgas .....	139,594	140,015
1 Marco alemán .....	17,382	17,434
100 Liras italianas .....	11,177	11,210
1 Florín holandés .....	19,214	19,272
1 Corona sueca .....	13,477	13,517
1 Corona danesa .....	9,298	9,326
1 Corona noruega .....	9,749	9,778
1 Marco finlandés .....	16,662	16,712
100 Chelines austriacos .....	269,764	270,578
100 Escudos portugueses .....	243,138	243,872

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 6 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de febrero de 1968, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Alejandro Santamaría Balbás y don Giordano García Blanco, representados por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, y dirigido por el Letrado don Felicísimo de Larrinaga, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, habiendo comparecido como coadyuvante de la misma, la Sociedad Constructora Benéfica «La Sagrada Familia», representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y dirigida por Letrado, contra denegación tácita por el Ministerio de la Vivienda, sobre compra de viviendas de renta limitada y fijación de precio, se ha dictado el 7 de febrero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo número 10.393, interpuesto contra la presunta denegación tácita por el Ministerio de la Vivienda de la petición deducida por don Giordano García Blanco y don Alejandro Santamaría Balbás, en el apartado B) del escrito de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos, de que se ha hecho mérito, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.